

Sara Carou García

El yihadismo en prisión

EL ABORDAJE PENITENCIARIO DEL
RADICALISMO ISLAMISTA VIOLENTO



JIB
BOSCH EDITOR

La aparición, dentro de la escena criminal, del terrorismo inspirado en una vertiente violenta del salafismo, conocido habitualmente como «terrorismo yihadista», ha supuesto un importante reto para las diferentes instancias estatales con competencias en materia de seguridad. La acción de captación de nuevos integrantes, desarrollada por las redes delincuenciales vinculadas al terrorismo yihadista, en el interior de las prisiones ha provocado que la cárcel se manifieste, no ya como un medio de inocular y/o reinsertar al delincuente juzgado y condenado, sino también como un instrumento capaz de cortocircuitar acciones delictivas aún no cometidas. En la presente obra se analizan las diferentes medidas adoptadas por la Administración española –bien en clave de seguridad, bien en clave de tratamiento– tendentes a evitar la proliferación de los procesos intra-penitenciarios de radicalización violenta, relacionados con este tipo de terrorismo.



SARA CAROU GARCÍA

El yihadismo en prisión

El abordaje penitenciario del
radicalismo islamista violento

PRÓLOGO DE

Jon-Mirena Landa Gorostiza

Director de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Barcelona
2020



BOSCH EDITOR

© JULIO 2020 SARA CAROU GARCÍA

© JULIO 2020



Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-122106-1-3

ISBN digital: 978-84-122106-2-0

D.L.: B 13047-2020

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

Índice

Prólogo.....	13
Introducción.....	25
CAPÍTULO I	
EL FENÓMENO CRIMINAL DEL TERRORISMO.....	29
1. El terrorismo como constante histórica	29
2. Las transformaciones del terrorismo a lo largo del tiempo: las «oleadas de Rapoport»	31
3. El terrorismo como concepto jurídico.....	38
3.1. El ordenamiento jurídico internacional.....	41
3.2. El ordenamiento jurídico comunitario	46
3.3. El ordenamiento jurídico español.....	49
CAPÍTULO II	
EL TERRORISMO YIHADISTA	59
1. Los pilares ideológicos: religión y política.....	59
1.1. El fundamentalismo islámico: la corriente salafista	60
1.2. La influencia del islam en la política: el islamismo.....	67
1.3. El terrorismo yihadista como subcultura violenta.....	71
2. La actividad delictiva transnacional.....	72
3. Estructura organizativa.....	76
4. Incremento de la capacidad e intencionalidad lesivas.....	79
5. La presencia del terrorismo yihadista en España	83
5.1. Fases evolutivas y grupos operantes.....	83
5.2. Perfil del terrorista yihadista en España	89

CAPÍTULO III

LA RADICALIZACIÓN YIHADISTA	97
1. El problema conceptual y los falsos sinónimos	97
1.1. Radicalización y extremismo	98
1.2. Radicalización y terrorismo	100
1.3. La radicalización como concepto	103
2. El proceso de radicalización violenta	105
2.1. Factores de radicalización.....	105
2.1.1. Factores económicos.....	106
2.1.2. Desarraigo identitario	107
2.1.3. Crisis existenciales y apertura cognitiva.....	110
2.2. Estructura y fases del proceso de radicalización violenta	111
2.3. La radicalización violenta como problema de seguridad	115

CAPÍTULO IV

EL MEDIO PENITENCIARIO Y LA RADICALIZACIÓN YIHADISTA: LA CAPTACIÓN TERRORISTA EN PRISIÓN	119
1. La prisión como entorno de radicalización violenta.....	119
2. Principales casos de radicalización violenta intra-penitenciaria en España	125
3. Las medidas adoptadas por la Administración Penitenciaria espa- ñola: de la seguridad a la reinserción	127
3.1. Las acciones penitenciarias enfocadas a la seguridad.....	129
3.1.1. La incorporación de datos al Fichero de Internos de Especial Seguimiento	131
3.1.2. La inocuización de la radicalización violenta: clasifi- cación en primer grado y aplicación del régimen ce- rrado.....	138
3.1.3. Acciones encaminadas a la detección y control de la radicalización violenta	141
3.2. Las acciones penitenciarias enfocadas a la reinserción: el tra- tamiento penitenciario	197

3.2.1. El tratamiento penitenciario como criterio orientador de la actividad penitenciaria	197
3.2.2. El Programa marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas	201
CONCLUSIONES	217
BIBLIOGRAFÍA	231
ANEXO JURISPRUDENCIAL	255
LISTADO DE ABREVIATURAS	259

Prólogo

La profesora Sara Carou ya se consagró como una prometedora penitenciarista en la monografía que daba a conocer su magnífica tesis doctoral *Primer Grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad* (J.M. Bosch Editor, 2017). El presente libro, que tengo el honor y la responsabilidad de prologar, no hace sino continuar por la misma senda de abordar materias complejas, nucleares, con una mesurada combinación de descripción informada, rigurosa y exhaustiva de los problemas jurídicos y su estado de aplicación y, a la vez, una inspiración, un espíritu que se transmite a la obra, garantista y crítico: en definitiva, propositivo de mejor Derecho.

El libro consta de cuatro apartados o capítulos principales y unas conclusiones finales que dibujan una estructura coherente y perfectamente orientada al propósito de la investigación: una reflexión en profundidad sobre las bases y límites que emanan del principio de reinserción en su proyección sobre las particularidades del fenómeno de la captación terrorista en el medio penitenciario con respecto a las constelaciones de casos relativas a la radicalización yihadista. Como se puede observar en esta última mención, la definición del objeto de investigación requiere de una larga descripción lo que está plenamente justificado porque la inflación de la literatura en materia de terrorismo aconsejaba una delimitación con bisturí fino de qué aspecto sería el foco. La autora, a mi juicio, lo delimita con enorme eficacia y esa claridad se refleja de principio a fin a lo largo del texto lo que aumenta, sin duda, la plausibilidad de sus argumentos.

1. La primera parte (apartado I) está dedicada a la caracterización y delimitación conceptual del fenómeno terrorista en general y, a continuación, apartado segundo (II), de su variante de terrorismo yihadista. El análisis histórico del terrorismo, sintético, está plagado de matices que hace

visualizar su complejidad. Arranca desde los ejemplos de la época romana (*Zelotes, sicarii*) o medieval (*Hashashiyun*) hasta los albores del nacimiento del terrorismo yihadista en que se hace aparecer a éste último como la fase final de las olas de *Rapoport*. Se incorpora también un diagnóstico informado de las dificultades para definir tan vasto –y politizado– concepto (el de terrorismo) pero se consigue al mismo tiempo dejar constancia, acertadamente, de los puntos clave que en Europa sí han posibilitado un cierto consenso. El contraste de las dificultades en el derecho internacional de ámbito universal y los progresos en el regional europeo, particularmente en el nivel de la actual Unión Europea, desemboca en la descripción y estado actual del impacto del terrorismo yihadista en la estrategia de combate jurídico-penal del viejo continente. Se trata, por tanto, de un buen resumen de la caracterización diacrónica del terrorismo y, a la vez, del estado más reciente de definición jurídica del terrorismo que cada vez abandona más como referente la presencia de una organización orientada a fines, dando cabida, a modo de progresivo ensanchamiento expansivo, a formas individuales de terrorismo según un lista de fines también cada vez más amplia y profusa.

2. El Capítulo o apartado segundo (II), ya monográficamente dedicado al yihadismo, parte del desplazamiento de la política a la religión islámica como la nueva matriz legitimadora de la violencia. Y a partir de ese presupuesto va matizando y describiendo cómo se transmuta el referente religioso en violencia terrorista lejos de una identificación simplista y falaz de aquél con ésta. Y en esa descripción ya se empiezan a decantar elementos del fenómeno que servirán para ir precisando que, en última instancia, el aparato ideológico religioso de tipo islamista no deja de ser más que una primera capa de cebolla sobre la que opera un proyecto político-religioso más particular y rígido en este caso, el del salafismo de cuña suní, fuertemente influenciado también por cuestiones e intereses geopolíticos. Pero ni siquiera todo el salafismo opta por la violencia aunque su rigorismo y su tendencia a constituirse en sub-cultura segregada de otros grupos le acerca a dinámicas sectarias proclives a aquélla, definitivamente en una de sus corrientes: la yihadista. El salafismo yihadista, por tanto, aporta la doctrina religiosa sobre la que se apoyarán las acciones criminales y desborda así el islamismo trocando su aspiración política en una vía de carril único a través del terror.

Identificado, por tanto, el segmento de islamismo potencialmente terrorista que representa el salafismo yihadista, el capítulo II se dedica a caracterizar y explicar su *modus operandi* y de organización sobre todo a partir de la guerra afgano-soviética y hasta los atentados de las torres gemelas en Nueva York: su aspiración de subversión del orden global, su carácter transnacional, su vocación de afección del conjunto de la población, su dilatada imagen de enemigo, la proliferación de actuaciones suicidas, lobos solitarios, etc. La genealogía del nuevo terrorismo explica las características de las también nuevas estrategias contrainsurgentes con implicación de los servicios de inteligencia, las dificultades para hacer frente a los nuevos modos –y escala ubicua– de la captación de activistas y su mayor potencial de actuación lesiva y letal. El apartado finaliza con la descripción del asentamiento de este nuevo terrorismo en suelo español. El conocimiento certero de la realidad y su cumplida explicación criminológica permitirá a continuación un análisis normativo-crítico empíricamente fundado. Pero antes de ello, se estudia en detalle el fenómeno de la radicalización como elemento que cerrará aún más el foco de estudio.

3. El capítulo tercero (apartado III), el más breve, desentraña un punto de gran agitación en la literatura comparada: la radicalización yihadista. Este exceso de literatura ya es en sí mismo un aviso a navegantes de la dificultad de su precisión y distinción respecto del extremismo o el terrorismo que detecta desde un principio la autora del libro. Acertadamente, no obstante, se sugiere una progresión desde el radicalismo –no necesariamente violento ni siquiera antidemocrático– a un estadio ulterior extremista éste sí ya imbuido de intolerancia violenta. El ir a la raíz de las cosas, podría sugerirse, no es lo mismo que llevar las cosas al extremo. En ese extremo estaría por tanto el paso a la determinación violenta y en la misma línea de progresión su materialización terrorista. Esta propuesta se enfrenta con la dificultad de que tenga visos de poder ser asumida de forma rigurosa y coherente por una literatura que crecientemente va en la línea opuesta y la autora de alguna manera se resigna a aceptar que la confusión parece inevitable. Queda así hecha la advertencia de no poder mantener esa distinción de forma estricta y en el libro se apuesta, por tanto, por esa visión dinámica de un proceso que comienza por una radicalización ideológica que precisa

todavía ulteriormente del paso al extremismo violento e incorporación final a una actividad terrorista. Este esquema dinámico, progresivo, lo proyectará descriptivamente para identificar los factores sociales e ideológicos que operan en los procesos de «radicalización violenta» (como síntesis de radicalización y paso al extremismo) a partir del salafismo más extremo. En la misma línea que apartados anteriores éste también se cierra con un repaso de las estrategias jurídicas a nivel de la Unión Europea sugiriendo como parcialmente acertado, pero incompleto, su abordaje casi exclusivamente en clave securitaria.

4. Los tres apartados ya expuestos son en sí mismos una magnífica síntesis del estado de la cuestión del terrorismo, de su versión yihadista y de los procesos de radicalización. Pero evidentemente cumplen en el libro una función propedéutica pues se acompañan de sucintas tomas de posición que personalizan la aportación y dejan expedita la vía para poder estudiar con rigor y precisión el verdadero núcleo de la investigación que se concentra en su **capítulo cuarto (IV)** con una extensión (a lo largo de más de 70 páginas) que alcanza prácticamente la mitad del libro.

Este apartado cuarto se inicia con una descripción realista de los factores psicológicos, sociales y estructurales que en prisión posibilitan el reclutamiento. El espacio penitenciario no es el único medio, por supuesto, pero tiene unas peculiaridades y potencial que debe ser precisado. En efecto, la institución total –la prisión– es un «lugar de vulnerabilidad» en el que es más fácil captar adeptos que entrarían en un proceso de radicalización violenta. Se describe cómo y por qué resulta más fácil dando las claves de su operativa real. A ello sigue un apartado informativo de las redes de adoctrinamiento que a partir de 2004 han sido detectadas e incluso procesadas y condenadas por su actividad de proselitismo criminal en España. El problema es real y grave: queda documentado. Pero una vez constatado toca enfrentarlo y ahí abre la Profesora Carou, una doble y pedagógica clasificación de cuestiones que abordar para atajar el problema: una, que tiene más que ver con aspectos de seguridad; y otra, que va a englobar en clave más de índole treatmental. Reinserción frente a seguridad son dos polos, no puros, que balizan, como la autora sentencia al final de libro, el «juego de equilibrios» del que esta obra es un logrado recopilatorio. Juego de equilibrios que obliga a una mirada a

la búsqueda de la ponderación justa entre seguridad y ejercicio de derechos fundamentales no afectados por la condena.

No cabe en este prólogo, que ya se está alargando quizás demasiado, una relación exhaustiva de todas las cuestiones que se analizan y sobre las que se hacen propuestas practicables y fundadas. Daremos por tanto una visión global y destacaremos a continuación sólo algunos de los asuntos más significativos como estímulo para la lectura –fácil y fluida– de esta sólida investigación.

4.1. SEGURIDAD. En primer lugar se hace una descripción y repaso histórico de la trompicada regulación de los FIES (Ficheros Internos de Especial Seguimiento) como instrumento de recogida de información a nivel penitenciario y de su complejidad técnica a la hora de aplicar un tipo u otro de fichero según las circunstancias de los internos en procesos más o menos avanzados de radicalización (Grupos A, B, C: condenados por terrorismo; captadores-adoctrinadores; captados-captables, respectivamente). Se tilda a dichos ficheros como necesarios pero se advierte –a veces críticamente– de algunos puntos en que se puede estar rebasando en su aplicación el principio de legalidad. También se hace un somero análisis del primer grado y el régimen cerrado (departamento especial) con relación al FIES-1 (grupo A) advirtiendo acertadamente que no procede su aplicación automática y menos por la mera pertenencia a un grupo yihadista, sino, como reflejo en este caso de los criterios generales, cuando de forma individualizada se detecte una extrema peligrosidad o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.

Pero más allá de los FIES o el primer grado la mayor parte del análisis de cuestiones de seguridad tiene que ver con las acciones de detección y control de la radicalización violenta que cubre aspectos tan variados como el destino a módulos o departamentos de seguridad (en régimen ordinario a través de la aplicación del principio de flexibilidad del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario), observación del interno en sus relaciones con los demás, control de comunicaciones, derecho a la salud, traslados y conducciones, cambios de celda, rondas nocturnas, potenciación de las medidas de seguridad interior (recuentos, registros, cacheos...) o control del peculio y de las publicaciones.

En el estudio detallado de los asuntos mencionados siempre subyace, sin embargo, una cuestión crucial que se antoja la clave de bóveda de su aplicación garantista: determinar adecuadamente y sin excesos intrusivos cuándo el interno sólo avanza hacia un proceso de profundización religiosa (incluso de tipo más o menos ortodoxo) y cuándo éste va más allá y cruza la línea roja a partir de la cual se puede constatar una suerte de radicalización violenta. Esta piedra de toque es la que precede al análisis de todas las cuestiones indicadas y remite a determinar una suerte de «indicadores» que pretenden orientar en tal sentido. Se trata así de tener en cuenta eventuales cambios del interno en su aspecto exterior (vestimenta, hábitos de cuidado corporal, pérdida de peso, ayunos, dieta) y de índole actitudinal por su tendencia a la auto-segregación y al rechazo u hostilidad a otros internos no musulmanes o musulmanes pero ajenos al salafismo violento. Ese listado no deja de ser una relación de conductas que podríamos tildar de «neutras» en términos aislados y que sólo en determinado contexto y anudadas a una concreta persona pueden efectivamente cristalizar en una convicción sobre la radicalización violenta de una persona. Por ello las apelaciones que hace la autora a la formación de los funcionarios y personal especializado en prisión para manejar adecuadamente dichos indicadores, debe combinarse con un esfuerzo particular de individualización de la motivación cada vez que se aborden cuestiones al límite en el juego de equilibrios entre seguridad y disfrute de libertades. No basta, sugiere oportunamente la autora, invocar cuestiones colectivas, genéricas o puramente periféricas para vaciar el derecho a la salud, limitar drásticamente las comunicaciones o imponer esposas –menos a la espalda– en las conducciones y traslados, por poner sólo algunos ejemplos.

La doctora Carou, por tanto, va señalando en qué casos puede haber excesos antigarantistas o lagunas de regulación en las instituciones ya mencionadas a la vez que describe de manera clara y precisa la doctrina legal en su estado de interpretación actual con dominio detallado del árbol normativo, reglamentario, de instrucciones y demás regulación. Pero hay un tema de gran calado que me gustaría destacar pues enlaza directamente con la cuestión de dónde está la línea a partir de la cual ese conjunto de medidas de control y vigilancia se ponen en marcha porque hay indicios contrastables

sobre la relación con personas en fase de iniciación de una radicalización violenta. Se trata de la limitación de la libertad de información o, desde su vertiente negativa, del control de las publicaciones. La Prof. Carou, en su línea garantista, denuncia una eventual –e inaceptable– limitación de dicha libertad por vía puramente reglamentaria pero, lo que es más importante, desciende al debate sobre qué contenido cabe predicar como aceptable para su libre circulación en prisión. El debate, de calado, remite a los límites en prisión del legítimo control de las publicaciones y su afeción del derecho fundamental a la libertad de información cuando su ejercicio puede interferir en procesos de radicalización. Y sugiere, en concreto, que los aspectos que tengan que ver con la denuncia de los funcionarios o de la praxis penitenciaria (por ejemplo, acusaciones de tortura) deberían limitarse y hacerse depender antes de su publicación de algunas cautelas como que aquellas acusaciones se soporten en una denuncia judicial o incluso en la instrucción de la causa y apertura del juicio oral. La ausencia de estas últimas parecería condenar a tales manifestaciones de denuncia a ser interpretadas como propagación del odio y, por tanto, susceptibles de censura.

El debate es complejo y aquí sólo cabe hacer una breve mención por mi parte. Creo que es legítimo pensar que colectivos musulmanes o islamistas en prisión –no necesariamente radicalizados violentamente– puedan tener una percepción crítica y una aproximación política disidente que no puede censurarse y menos aún (como indica también de pasada la autora) con recurso a menciones trasnochadas de la relación de sujeción especial. Pasó el tiempo –debería haberlo hecho al menos– en que dicha relación de sujeción especial pueda legítimamente esgrimirse para construir un estatus jurídico del interno limitativo de sus derechos fundamentales. El debate crítico sobre la propia praxis penitenciaria debe encontrar límites, sin duda. Pero exigir una judicialización de las denuncias de tortura como «prueba» de su verosimilitud para legitimar una publicación me resulta excesivamente exigente y limitativo. La tortura y los malos tratos por definición tienden a encubrirse y es uno de los delitos más refractarios a su judicialización por razones obvias de quiénes son sus protagonistas y de las condiciones de impunidad en que normalmente se llevan a cabo. En lo que a la denuncia se refiere es perfectamente entendible que las personas que sufren tortura o

malos tratos no quieran denunciar por ejemplo porque decae la confianza en la autoridad o por miedo o por el estrés post-traumático intenso generado. De hecho de acuerdo a los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos un «retraso» incluso prolongado en su denuncia o su pura ausencia no se acepta como argumento para paralizar la investigación sobre su existencia y menos aún para negarla de raíz. Es por ello que debería permitirse un muy amplio margen de maniobra de tal forma que para legitimar la publicación de textos en que se acusa a los funcionarios de tortura o malos tratos debería bastar, a mi juicio, con que el relato no fuera manifiestamente incompatible con el de organizaciones oficiales o no gubernamentales de monitoreo de los derechos humanos. El relato que se infiere a partir del control ejercido conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos –en su ámbito universal o europeo– es suficiente aval como elemento de referencia en un Estado social y democrático de Derecho. También lo debería ser en sus prisiones.

Este es un ejemplo en donde el debate se desliza a categorías que nos remiten a la «propagación del odio» (en forma de denuncias sistemáticas de tortura) como límite y como conclusión adelantada de los casos en que la radicalización ha cruzado la línea roja. Propagar el odio es todavía demasiado difuso y será la conclusión, en todo caso, a que se llega al percibir y observar la implicación del interno en cuestión en planes delictivos concretos: peligrosos ex ante. El peligro debe referirse a hechos no a palabras; a planes delictivos no a sentimientos; a contextos individualizables no a doctrinas generales. La doctrina del odio, tan traída y llevada últimamente en la literatura y praxis jurídica sigue siendo tinta de calamar que oculta falta de motivación si no hay datos más concretos sobre los que predicar una peligrosidad de hechos criminales. El discurso del odio o su propagación como límite debe interpretarse, como más adelante volveremos a insistir, como incitación a la comisión de delitos no a un potencial de «movilización del odio» en genérico.

4.2. TRATAMIENTO. Y con esta reflexión sobre el discurso del odio abordamos la última parte del libro en la que se adopta ya, como punto de partida, no la necesidad de seguridad a la que oponer límites ponderadamente sino lo contrario: aspectos que netamente deben considerarse

en pos del mejor tratamiento y reinserción del interno. Antes de nada, sin embargo, se glosa a modo introductorio la doctrina constitucional sobre la reinserción negándose su carácter absoluto como si se tratara de una suerte de derecho subjetivo y destacando que, en realidad, es un «norte» que debe orientar al legislador y a la administración penitenciaria: la reinserción es una obligación de medios no de fines. A partir de entonces se aplica la autora a una búsqueda, a mi juicio, de «agua en el desierto». Queremos decir con esa imagen que se desmenuza el *Programa marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas* y las Instrucciones de desarrollo del mismo, a la búsqueda de los aspectos que pueden facilitar y estimular esa obligación de «medios» para posibilitar un tratamiento de reinserción con magro resultado.

Dicho tratamiento se desglosa básicamente en dos grupos de internos: FIES-grupo A (núcleo duro de activistas terroristas condenados) frente a los otros dos grupos B y C de FIES en que se engloba tanto a captadores y adoctrinadores como captados o captables en proceso iniciático de radicalización violenta. Para los primeros, el núcleo duro, poco más que el primer grado y el régimen cerrado es la receta «tratamental» disponible. Para los segundos (y terceros agrupados a aquéllos) la novedad más destacada consiste en el acompañamiento de reclusos musulmanes y/o imanes «moderados»: la Profesora Carou con buen criterio criticará severamente esa estrategia. Y lo hará por su falta de utilidad pero también por cuestiones de principio que tienen que ver con los límites del derecho a la libertad religiosa donde no cabe que sea la Administración Penitenciaria la que se auto-arrogue la potestad de identificar la «buena» religión (la moderada) o el «buen» musulmán. Los argumentos que usa la autora se desglosan en el texto de forma ordenada y sistemática más allá del resumen provocativo que acabo de indicar como acicate a su lectura. También los resume la autora como una de las conclusiones más importantes de toda la investigación al final del libro.

La crítica a la ausencia o déficits del tratamiento no son más que un corolario que se advertía cuando en el libro se expone cuál es la finalidad del ya mencionado *Programa marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas*. Programa en el que, pese al nombre y podríamos afirmar que *contra natura*, se insiste en su orientación a cuestiones de seguridad

antes que a otras de índole tratamental. En el texto de la investigación ya se da a entender que en dicho Programa más allá de su nombre latían otras intenciones. Y ello, ya en mi opinión, enlaza con una cierta inercia de la lucha contraterrorista respecto de ETA de tratar de organizar los instrumentos de intervención penitenciaria, incluso el tratamiento, sobre la matriz en aquel caso de la «peligrosidad ideológica»: en este caso, «peligrosidad religiosa». Y es que la propuesta del uso de reclusos acompañantes musulmanes e imanes moderados entraña una estrategia de pies de barro en la que la religión es vista como el punto de partida del problema al que se intenta, sin más, aplicar una receta de evitar que aquélla «dé sus frutos» por llevarla al extremo. Así las cosas es muy difícil que la doctrina religiosa, toda, no acabe convirtiéndose en el problema y en el emisor de señales de alerta sobre cuáles son los sujetos sospechosos. Lo mismo que con ETA el problema tendía a ser la ideología abertzale, toda, ahora puede acabar siéndolo la religión, toda; y en tal caso se acaban por infiltrar imágenes antes de peligrosidad ideológica, ahora de peligrosidad religiosa, como verdadera clave de bóveda de interpretación donde es muy difícil que la lógica de la reinserción con pleno respeto al fuero interno pueda prender. Y aquí tampoco, al igual que señalábamos antes respecto del control de publicaciones, puede resultar de gran ayuda el recurso a la «fórmula mágica» de señalar el potencial de «propagadora de odio» de una doctrina como límite o línea roja del derecho a la libertad religiosa. Evidentemente la institución penitenciaria y el tratamiento pueden y deben combatir el discurso del odio pero sólo en la medida en que éste sea entendido de manera estricta como estándar de incitación a delitos concretos no como «transmisor de odio en genérico» que es un límite tan amplio que vaciaría el derecho de libertad religiosa afectando su contenido esencial.

ULTIMA REFLEXIÓN. Permítaseme, para finalizar, una reflexión final sobre el conjunto de la obra. La autora afirma que la estrategia analizada frente a la radicalización violenta no debería encuadrarse en una suerte de derecho penal del enemigo: no merecería esa etiqueta. Sin embargo, defiende y practica una aproximación crítica, garantista, de corrección técnico-jurídica. Frente a ello, uno, evidentemente, puede opinar sobre las razones que en el «juego de equilibrios» llevan a una u otra solución de los

múltiples problemas planteados. Pero como tantas veces ocurre en el nivel de análisis doctrinal lo importante no es solo –ni tanto– el resultado concreto que como propuesta de mejor derecho se ofrece, sino más bien hasta qué punto se ha revelado con finura un diagnóstico preciso de cuáles son los puntos clave de debate. Este libro, y no es poco, hace ambas cosas: describe esos puntos y luego sugiere propuestas operativas. Estas últimas son útiles sin duda pero el gran mérito, en mi humilde opinión, es la cartografía magistral de los problemas subyacentes y la síntesis informada que su estudio transmite al/a la lector/a. Sólo me queda pues finalizar animando a encontrar el tiempo –tan caro en esta sociedad nuestra de la prisa, la constante aceleración y saturación crónicas– para una lectura íntegra y sosegada del libro: resultará, se lo aseguro, muy provechosa a la vez que gratificante. Al menos para mí lo ha sido.

Durango (Bizkaia), 7 de Julio de 2020

Prof. Dr. Jon-Mirena Landa Gorostiza

Director Cátedra Unesco de Derechos Humanos y Poderes Públicos
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea UPV/EHU
<http://www.katedraddhh.eus>